

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00202 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición interpuesta por el litisconsorte necesario contra los autos que, en mayo 3 de 2021, tuvieron por contestada la demanda y admitieron un llamamiento en garantía¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza a señalar el recurrente, luego de un breve derrotero de las actuaciones surtidas por la pasiva, que *«[e]l hecho procesal consolidado en que se fundamenta el presente recurso es que el auto de fecha 25 de enero de 2021, el Despacho decidió no estudiar ni resolver [el] recurso presentado sino RECHAZARLO por ser absolutamente impertinente»*, por tanto, acorde a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., se cuestionó si *«¿La presentación de un recurso absolutamente impertinente suspende los términos derivados del auto impugnado de esta equivocada manera?»,* considerando que no, pues dicho articulado prevé la suspensión de los términos y su reconto *«...a partir del día siguiente al de la notificación del auto que RESUELVA el recurso»*.

Concomitante, enfatizó que *«...la norma citada se refiere a recursos pertinentes que no resulten rechazados por impertinentes y que efectivamente se resuelvan (en cualquier de los sentidos), sino a recursos pertinentes que, una vez resueltos (negativa o positivamente), habilitan los términos; lo que en este caso es evidente que no ocurrió porque el recurso nunca se resolvió. Se reitera: El Juzgado lo RECHAZÓ por ser absolutamente impertinente»*, por consiguiente, estimó *«...que los recursos impertinentes como en este caso lo fue el presentado contra el auto de admisión de la demanda (el de reposición, aunque hubiese podido ser el de casación, revisión, o cualquier otro improcedente) interrumpen los términos es una clara violación del Debido Proceso»*.

Puntualizando que *«[l]a total impertinencia del recurso presentado y su consecuencial ineficacia para interrumpir términos se evidencia en que el Juez determinó no solo que lo RECHAZABA, sino que como consecuencia de ello “por sustracción de materia”(se) “hizo nugatorio proveer sobre el escrito allegado por la parte demandante rotulado de manera virtual ‘Descorre Traslado Recurso Reposición dentro del expediente digital’”. Así como la impertinencia del recurso presentado no produjo el efecto jurídico alguno en relación con el traslado a la contraparte no podría producir ningún otro, como lo sería el interrumpir el término de contestación de la demanda»*.

Ultimando frente al punto, que *«...dar por contestada una demanda presentada al Juzgado por fuera del término legal previsto por el código de los ritos procesales implica vulnerar el Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29, como ya quedó consagrado en la Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T -804 que se ha mantenido vigente desde que se profirió por el órgano de cierre judicial en relación con los derechos fundamentales y que se anexa en copia en PDF al presente memorial»*.

¹ Archivos digitales “32AutoTienePorNotificado” y “33AutoAdmiteLlamamiento”.

² Archivo digital “35RecursoDeReposicion”.

De otro lado, en lo atinente a su calidad de litisconsorte necesario, planteó llanamente que, de existir alguna duda «...se supera con la figura procesal de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso...».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes intervinientes, como da cuenta el abonado digital “39TrasladoDeReposicion”, siendo replicadas por el apoderado judicial del extremo demandado³, quien esgrimió delantadamente «...cualquier manifestación que realice el señor Jorge Ignacio Salcedo Galán, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que, éste no es parte en el litigio y, si el juzgado decide reconocerle alguna calidad, deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentre, claramente será con posterioridad a que quede debidamente ejecutoriada la providencia recurrida...».

Con todo, de conformidad con el art. 118 del C.G.P., refutó que «...no se entiende la queja del memorialista pues, la norma en ningún de sus apartes establece que el computo de los términos interrumpidos por cuenta de la presentación de un recurso, dependan exclusivamente de la resolución de este, dígase de paso, de su rechazo o de mantenerlo incólume o de que exclusivamente fuera revocado. No puede, ponerle un alcance distinto a la norma», igualmente, que «...tampoco es cierto el argumento sobre el rechazo del recurso, atísbese como no sé desatendió en pleno el fustigo ya que, fue en razón a éste que sé corrigió el auto admisorio de la demanda».

Por consiguiente, concluyó que «...que las tesis del señor Salcedo resultan infortunadas y, queda suficientemente acreditado como lo dijo el despacho que la contestación de la demanda, llamamiento en garantía y excepciones previas, se presentaron dentro de la oportunidad legal».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que los proveídos confutados serán mantenido, como quiera que las decisiones ahí tomadas fueron congruentes y se ampararon en las normas aplicables al caso de marras.

Al efecto, establece ampliamente el canon 118 del estatuto procesal:

«ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

³ Archivo digital “40DescorreTrasladoRecursoReposicion”.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado» (Negrilla y subraya por el Despacho).

De cara a ese fragmento normativo y en aras de no entrar en mayores ambages, se tiene primeramente que, de su texto no se extrae la “pertinencia” de la que se duele el inconforme, en la medida que la norma no cataloga qué recursos detentan tal calidad pues solo indica «[c]uando se interpongan recursos...» de manera general, siendo ello así, ante la ausencia de la calidad enrostrada por él, la hermenéutica que emerge coruscante es que, ciertamente, con la presentación del escrito de reposición por el extremo demandado, se interrumpió el término para ejercer su derecho de defensa y, si bien mediante el auto objeto de vilipendio aquel se rechazó con los argumentos allí consignados, lo cierto es que, como bien se anotó, para lo último se le concedió el lapso pertinente.

Y es que, a que decir verdad, aun haciendo abstracción de ese escenario y tomando hipotéticamente las consideraciones del recurrente, obsérvese que tampoco sale adelante la reposición que se estudia, habida cuenta que la misma norma en cita, más allá de la presentación de los recursos, previó que «[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos...», por ende, éstos «...se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase», en consecuencia, sin parar mientes en el recurso, el *dossier* se encontraba al despacho para proveer sobre éste y demás actuaciones a su interior, entre ellas, el llamamiento en garantía que se pretende socavar, que sin que sea factible desconocer tal imperativo legal.

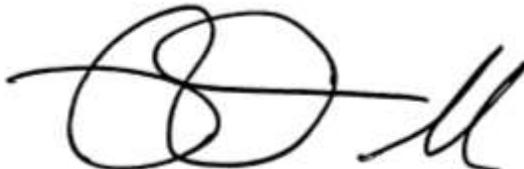
Por último, en lo que respecta a su intervención en la causa, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

Derrotero de lo dicho, resulta pacífico concluir que los autos objeto de censura se encuentra ajustados a derecho, por ende, permanecerán incólume, por ende, se

V. RESUELVE

UNICO: NO REPONER los proveídos de mayo 3 de 2021.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>2 de julio de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472c24f2ec58069e819dab2d16589fafc60a16083130626cafc3eafe82a62f9**
Documento generado en 01/07/2021 06:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.